

**LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de
diciembre de 2003.



ÍNDICE

		Artículos
TÍTULO PRIMERO	Disposiciones Generales	1 a 16
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO SEGUNDO	De la Planeación, Programación y Presupuestación	17 a 24
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO TERCERO	Del Padrón de Proveedores	25 a 31
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO CUARTO	De los Procedimientos de Contratación	
CAPÍTULO PRIMERO	Disposiciones Generales	32 a 35
CAPÍTULO SEGUNDO	De la Licitación Pública	36 a 46
CAPÍTULO TERCERO	De las Excepciones a la Licitación Pública	47 a 53
TÍTULO QUINTO	De los Contratos	54 a 71
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO SEXTO	De la Información y Verificación	72 a 74
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO SÉPTIMO	De las Infracciones y Sanciones	75 a 80
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO OCTAVO	De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación	
CAPÍTULO PRIMERO	De las Inconformidades	81 a 85
CAPÍTULO SEGUNDO	Del Procedimiento de Conciliación	86 a 88
TRANSITORIOS		



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley, es de orden público e interés general y tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y servicios, de cualquier naturaleza que realicen:

- I. El Estado a través de las Dependencias del Ejecutivo Estatal;
- II. Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal; y
- III. Los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 2. No están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, los Actos, Convenios o Contratos que celebren indistintamente entre sí, el Estado, las Entidades y los Municipios; tampoco están sujetos los que suscriban el Estado con la Federación o alguna otra Entidad Federativa, incluyendo al Distrito Federal; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la Dependencia o Entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

El Estado, Entidades o Municipios, se abstendrán de otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir el cumplimiento de ésta Ley o delegar las funciones señaladas que sean a su cargo.

ARTÍCULO 3. El Estado, por conducto del Poder Legislativo, del Poder Judicial y personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a la vigilancia de sus Organos Internos de Control.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ESTADO: Los Poderes del Estado de Hidalgo;
- II. MUNICIPIOS: Los Municipios del Estado;
- III. SECRETARIA: La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo;
- IV. CONTRALORIA: La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo;
- V. DEPENDENCIAS: Las Secretaría del Ejecutivo Estatal, las Unidades Administrativas adscritas al Gobernador del Estado y la Procuraduría General de Justicia;



- VI. ENTIDADES: Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Organos Desconcentrados, así como cualquier otro Organismos que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter Estatal o Municipal;
- VII. AYUNTAMIENTOS: El Organo de Gobierno Municipal;
- VIII. PROVEEDOR: El que se encuentre Inscrito en el Padrón de Proveedores que contempla esta Ley o bien, la persona física o moral que celebre contratos en su carácter de vendedor, arrendador o prestador de servicios, con el Estado, Entidades o Municipios, en los términos que previene esta Ley;
- IX. LICITANTE: La persona física o moral que participe con una propuesta cierta, en cualquier procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres proveedores;
- X. COMITÉ: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cada uno de los Poderes del Estado, Entidades y Ayuntamientos; y
- XI. LEY: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 5. Esta Ley es aplicable a:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas por administración directa o los que suministren las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por parte del proveedor, en inmuebles de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación, no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de personas o bienes muebles, contratación de servicios de limpieza, fumigación, conservación de áreas verdes y vigilancia de bienes muebles e inmuebles;
- VI. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles; y
- VII. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, siempre que su procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.



Los servicios relacionados con la obra pública, estarán sujetos a las disposiciones legales que en la materia sean aplicables.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata únicamente de operaciones relativas a bienes muebles.

ARTÍCULO 6. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a Fondos Estatales, estarán sujetos a esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a Fondos Federales o recursos procedentes de créditos externos, conforme a los Convenios que se celebren entre el Estado y la Federación, estarán sujetos a las disposiciones de la Legislación Federal en la materia.

ARTÍCULO 7. El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo y a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la interpretación de esta Ley, para efectos administrativos.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que se requieran para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Social. Lo propio harán la Entidades y los Ayuntamientos. Tales disposiciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado cuando sean de interés y observancia para los licitantes.

ARTÍCULO 9. Los Titulares de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones relativas a adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

La Secretaría, emitirá las políticas, bases y lineamientos en la materia. Las Entidades y Ayuntamientos, harán lo propio en el ámbito de su competencia.

La Contraloría vigilará y comprobará el cumplimiento de este Artículo, lo propio harán los Organos de Control Interno en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 10. El Estado, por conducto de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios por insumos, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.



Para los efectos del párrafo anterior, se pondrá a disposición de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que así lo requieran, los resultados de los trabajos, objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

ARTÍCULO 11. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, previamente al arrendamiento de bienes muebles, podrán realizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

ARTÍCULO 12. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, no podrán financiar a proveedores, la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de los mismos, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos prioritarios o de emergencia, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos de los Artículos 60 y 61 de esta Ley.

Tratándose de bienes, cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días hábiles, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo que existan causas que impidan a la convocante hacerlo.

La Secretaría, Entidades o Ayuntamientos, podrán autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

ARTÍCULO 13. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, serán responsables de celebrar y mantener actualizadas las pólizas de seguro de los bienes patrimoniales y las posesiones con que cuenten, de conformidad con las políticas y normas que al efecto se emitan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgo a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse. La Secretaría, Entidades o Ayuntamientos, autorizarán previamente la aplicación de esta excepción.

ARTÍCULO 14. En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella, serán aplicables la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos o convenios celebrados con base en ella, en que sean parte las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, serán resueltas por los Tribunales competentes del Estado de Hidalgo.

Sólo podrá pactarse compromiso arbitral, respecto de aquellas controversias que determine la Contraloría mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría. Dicho compromiso, podrá pactarse en cláusula arbitral incluida en el contrato mismo o en convenio independiente.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores, es sin perjuicio de los procedimientos conducentes en el ámbito administrativos, incluyendo los que la Contraloría conozca



respecto de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación o bien, de las quejas que en audiencia de conciliación conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.

Los actos, convenios y contratos que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho, pero la nulidad deberá constar en resolución emitida por la Contraloría.

ARTÍCULO 16. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen el Estado, Entidades o Municipios dentro del Territorio Nacional y fuera del Estado de Hidalgo, se regirán por la Legislación en donde se formalice el acto, sin perjuicio de aplicarse en lo procedente lo dispuesto en esta Ley.

Los contratos o convenios que se celebren fuera del Territorio Nacional, se regirán en lo procedente por lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo estipulado por la Legislación del lugar donde se formalice el acto y de los tratados respectivos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán sujetarse a:

- I. Los objetivos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas Anuales, Sectoriales, Regionales, Municipales y Especiales, que les corresponda cumplir, así como a las previsiones contenidas en los citados Programas;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal correspondiente; e
- III. Impulsar en forma preferente, a la micro, pequeña y mediana empresa local como proveedores, arrendadores y prestadores de servicios.

ARTÍCULO 18. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que requieran contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios, proyectos o trabajos similares. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.



ARTÍCULO 19. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, formularán sus Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores, a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. La calendarización física y financiera de la utilización de los recursos necesarios;
- IV. Las Unidades Administrativas responsables de su instrumentación;
- V. Los Programas Sustantivos de Apoyo Administrativo y de Inversiones y en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;
- VII. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- VIII. La utilización y consumo de bienes muebles producidos o servicios prestados por proveedores nacionales en el País y con mayor grado de integración nacional;
- IX. El aprovechamiento de los recursos humanos y materiales propios de la región, donde se requieran los bienes o servicios;
- X. La atención especial a los sectores económicos, cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Especiales, Institucionales, Sectoriales, Regionales y Municipales;
- XI. Las necesidades de bienes y servicios de uso generalizado, cuya contratación deba efectuarse en forma consolidada, a efecto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y
- XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, considerarán las normas contenidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para exigir la misma calidad a los bienes de procedencia extranjera, respecto a los bienes nacionales.

ARTÍCULO 20. Las Dependencias enviarán a la Secretaría, en la fecha que ésta determine su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, con apego al Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio presupuestal correspondiente. Las Entidades y Ayuntamientos harán lo propio ante el Organo correspondiente.



Las Dependencias que en adición a su presupuesto reciban transferencias de recursos correspondientes a los referidos Programas Anuales, lo informarán a la Secretaría. Las Entidades y Ayuntamientos procederán en el mismo caso, ante la instancia respectiva.

La Secretaría, Entidades y Ayuntamientos, a más tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados sus Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, por escrito o a través de los medios electrónicos a su alcance. Estos datos serán de carácter informativo, no implicarán compromiso alguno de contratación y podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para quien los emita.

ARTÍCULO 21. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, establecerá un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo, integrado por los Titulares de las siguientes Dependencias: La Secretaría, las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, la Contraloría y la Oficialía Mayor, atendiendo específicamente a las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo les confiere, así como un representante del área solicitante de los bienes, arrendamientos o servicios.

ARTÍCULO 22. El Comité, tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aprobar sus reglas de integración y funcionamiento, previa opinión de la Contraloría;
- II. Revisar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, así como formular las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- III. Analizar la documentación, preparatoria, de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- IV. Dictaminar sobre la no celebración de Licitaciones Públicas, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el Artículo 49 de esta Ley;
- V. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relativos a las Dependencias, así como autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- VI. Realizar los actos relativos a los procedimientos de contratación, mediante licitación pública y de invitación a cuando menos tres proveedores, hasta el fallo correspondiente;
- VII. Autorizar, cuando se justifique la creación en las Dependencias, de Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sus reglas de integración y funciones específicas;
- VIII. Analizar exclusivamente para emitir opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes o fallos emitidos por los Subcomités de las Dependencias;
- IX. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en las licitaciones públicas; y



- X. Aplicar y coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23. Las Entidades y los Ayuntamientos, deberán establecer Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cuya integración, funcionamiento y facultades, se sujetarán a las reglas que al efecto establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, en lo que no contravengan los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 24. En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos de este Artículo, las Dependencias y Entidades observarán lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo.

TÍTULO TERCERO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 25. La Contraloría llevará el Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con su giro o actividad, capacidad técnica y ubicación.

El Registro en el Padrón de Proveedores, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición y se podrá solicitar su revalidación dentro de los 15 días hábiles previos a su vencimiento.

Para la revalidación, será necesario que los interesados presenten la solicitud respectiva, anexando los documentos que comprueben su solvencia económica a la fecha de la solicitud, las modificaciones que hubieren a los estatutos y capital de las personas morales y la información fiscal que estime pertinente la Contraloría.

Sólo se podrán celebrar contratos, con las personas Inscritas en el Padrón, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 27 de esta Ley.

La clasificación a que se refiere este Artículo, deberá ser considerada en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, el carácter de proveedor de la Administración Pública Estatal, se adquiere con la Inscripción a que se refiere este Artículo; en consecuencia, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos se abstendrán de exigir a los proveedores, el que estos se encuentren inscritos en cualquier otro registro que les otorgue un carácter similar.



ARTÍCULO 26. Las personas interesadas en inscribirse en el registro del Padrón de Proveedores deberán solicitarlo por escrito ante la Contraloría, en los modelos y formatos que para tal efecto apruebe la misma, en los que asentarán y anexarán los siguientes requisitos y documentos:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Capacidad legal del solicitante; tratándose de personas morales de derecho privado, deberán exhibir copia certificada de la escritura o Acta Constitutiva y en su caso, de sus reformas incluyendo aquellas que modifican al Capital Social, debidamente Inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, siempre que el acto sea susceptible de inscripción. Tratándose de Entidades, presentará el estatuto jurídico que los creó. Respecto de personas físicas, presentarán su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su acta de nacimiento;
- III. Las personas morales, deberán contar con un capital social no menor al que al tiempo de la solicitud exijan las Leyes para su constitución;
- IV. En todos los casos se deberá acreditar la personalidad del representante;
- V. Experiencia y especialidad; acreditando, mediante la exhibición de los documentos actualizados, que es productor o comerciante legalmente establecido por lo menos dos años antes de su solicitud, excepto en el caso de empresas de interés social;
- VI. Demostrar su solvencia económica y capacidad, para la producción o suministro de mercancías, materias primas y demás bienes muebles y en su caso, para el arrendamiento de estos o la prestación de servicios;
- VII. Cédula profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios que así lo requieran;
- VIII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Hidalgo; y
- IX. Los demás documentos e información que la Contraloría considere pertinentes.

La Contraloría resolverá conceder o negar la inscripción en un plazo no mayor de quince días hábiles, siguientes a aquel en que fueron presentados los requisitos antes mencionados. A solicitud del proveedor, en un plazo igual al antes indicado, resolverá sobre la modificación de la clasificación.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin que se produzca respuesta alguna, se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

El interesado podrá solicitar ante Contraloría, que dicte la resolución en el sentido de que se le tenga por inscrito o modificada su clasificación, en virtud de los plazos transcurridos.

La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo, la información a que se refiere este Artículo.



ARTÍCULO 27. Quedan exceptuados de la obligación de registro en el Padrón de Proveedores, bajo la supervisión del Comité:

- I. Las personas que provean artículos perecederos, granos, semillas y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados;
- II. Los campesinos, comuneros o grupos rurales o urbanos marginados que contraten con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, ya sea directamente o a través de las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por ellos;
- III. Las personas que provean obras de arte, que tengan la titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- IV. Las personas que suministren o arrenden bienes y presten servicios de procedencia extranjera, que en su caso resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales; y
- V. Las personas que provean bienes o servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado, del Ejercicio Fiscal respectivo y en los supuestos de las fracciones XI y XII del Artículo 49 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. El Estado podrá celebrar Convenios con otras Entidades Federativas, con el propósito de reconocer recíprocamente sus padrones respectivos de proveedores o su equivalente, en los términos de sus Legislaciones correspondientes.

ARTÍCULO 29. La Contraloría, está facultada para suspender temporalmente el registro del proveedor, cuando:

- I. Se le declare en estado de quiebra o en su caso, sujeto a concurso de acreedores;
- II. Que injustificadamente y por causas imputables al mismo, no formalice el contrato adjudicado por la convocante;
- III. No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún contrato a que se hubiere comprometido y perjudique con ello los intereses de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate;
- IV. Se negare a dar las facilidades necesarias, para que las Dependencias facultadas para ello conforme a esta Ley, ejerzan sus funciones de comprobación y verificación de la información; y
- V. Se nieguen a sustituir las mercancías o servicios, que no reúnan los requisitos de calidad estipulados.

La suspensión que se imponga, no será menor de tres meses, ni mayor de un año, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, mediante su publicación en el Periódico Oficial en el Estado.



Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor podrá acreditarlo ante la Contraloría, la que determinará si el registro del interesado vuelve a surtir todos sus efectos legales o necesariamente debe cumplir con el plazo impuesto como suspensión.

ARTÍCULO 30. La Contraloría, podrá cancelar el registro del proveedor, cuando:

- I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción, resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato, en su celebración o en su cumplimiento;
- II. No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él y perjudique con ello gravemente los intereses de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento afectados;
- III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los del Estado;
- IV. Se declare su quiebra fraudulenta;
- V. Haya aceptado o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables;
- VI. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley; y
- VII. Deje de reunir los requisitos necesarios, para estar registrado en el Padrón de Proveedores.

Una vez resuelta la cancelación, no podrá solicitar nuevamente su inscripción el proveedor sancionado, si no hasta que transcurran cuando menos cinco años que se contarán a partir del día siguiente en que surta efectos la publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 31. Para resolver la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, la Contraloría, instaurará procedimiento administrativo de la manera siguiente:

- I. Radicará el procedimiento dentro del propio expediente relativo al registro, en virtud de la información que se haga del conocimiento de la Contraloría de las causas que pudieren producir la suspensión o cancelación, y solicitará a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, vinculado con los hechos los documentos y constancias que sirvan como pruebas;
- II. Requerirá al proveedor de que se trate, para que en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación, conteste los hechos en su contra y ofrezca pruebas de su parte, apercibido de tenerle presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar;



- III. Transcurrido el término previsto de la fracción anterior, se señalará día y hora para una audiencia en que se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido y aquellas que a criterio de la Contraloría deban desahogarse de manera oficiosa; y
- IV. Desahogadas las pruebas, la Contraloría dictará resolución en un término no mayor de diez días hábiles.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, se podrá interponer el Recurso a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante Convocatoria Pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobres cerrados en los términos del Artículo 41 de esta Ley, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, preferirán en igualdad de circunstancias, a los licitantes que cuenten con domicilio fiscal en el Estado de Hidalgo. Al efecto en las bases de licitación, se podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de los mismos, los cuales no excederán al dos por ciento, previa justificación ante el Comité respectivo.

ARTÍCULO 33. Solamente se podrá convocar, adjudicar o realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando se cuente con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría o en el presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos. En el caso de los Ayuntamientos, solamente procederán en tal sentido, cuando así lo prevenga la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 34. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación Directa.

En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismo requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, condiciones de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, proporcionar a todos los



interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Contraloría, pondrá a disposición pública a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las Convocatorias y Bases de las Licitaciones Públicas y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas y los datos relevantes de los contratos adjudicados.

En los actos de Licitación Pública, podrán asistir como observadores las personas que tengan interés y con ese carácter estarán en aptitud de acudir, hasta tres personas, quienes previamente deben registrar su asistencia.

ARTÍCULO 35. Los sobres cerrados a los que se refiere el Artículo 32, podrán entregarse a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

En caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Las proposiciones presentadas, deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrá el mismo valor probatorio.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 36. Las Licitaciones Públicas, serán preferentemente nacionales.

Se realizarán Licitaciones Públicas Internacionales, solamente cuando previa investigación de mercado que realice la convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas o sea conveniente en términos de calidad, oportunidad y precio.

Podrá negarse la participación a extranjeros en Licitaciones Públicas Internacionales, cuando no se tenga celebrado un tratado de comercio con el País del cual sean Nacionales o ese País no conceda un trato recíproco a los licitantes y proveedores de bienes o servicios mexicanos.



Si a juicio de los comités respectivos, pudieran existir proveedores idóneos fuera del Territorio Nacional, podrán enviar copias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el País, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación en el País, donde se encuentren los proveedores potenciales.

ARTÍCULO 37. Las Convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios y contendrán los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, el costo y forma de pago de las mismas. Este costo, será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por publicación de la Convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, pero será requisito para participar en la licitación, cubrir su costo. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de licitación por los medios de difusión electrónica, que establezca la Contraloría;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de los actos de aclaraciones, visita de instalaciones en su caso y de presentación y apertura de proposiciones;
- IV. Capital contable mínimo requerido a los licitantes;
- V. La indicación de que los licitantes deberán contar con el Registro en el Padrón de Proveedores vigente, con la clasificación de actividad preponderante correspondiente a los bienes o servicios respectivos;
- VI. La indicación de sí la licitación es nacional o internacional y en caso de ser internacional, si se realizará o no, bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- VII. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por lo menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto, en su caso;
- VIII. El lugar y plazo de entrega;
- IX. Las condiciones de pago y en su caso, los porcentajes de anticipos, señalando el momento en que se hagan exigibles los mismos;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 71 de esta Ley; y
- XI. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es, con o sin opción a compra.



Las Convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en el diario local de mayor circulación en el Estado y en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría.

ARTÍCULO 38. Las bases que emitan las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para las Licitaciones Públicas, se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta, tanto en el domicilio señalado por la convocante, como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria. Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante;
- II. Forma como el licitante acreditará su existencia legal y personalidad jurídica;
- III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; así como de la celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro, elevar los precios de los bienes o servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin, obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- V. Idioma o idiomas, además del español, en que deberán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos, podrán presentarse en el idioma del País de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;
- VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. No obstante, el pago que se realice en el Territorio Nacional, deberá hacerse en moneda nacional;
- VII. Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- VIII. Criterios que se seguirán para la adjudicación de los contratos, conforme a lo establecido en el Artículo 43 de esta Ley;
- IX. Descripción completa de los bienes o servicios, indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas a que se refiere la Ley Federal de Metrología y Normalización; dibujos; cantidades; muestras y pruebas que se realizarán, así como el método para ejecutarlas;



- X. Plazo y condiciones de entrega; así como indicación del lugar, dentro del Territorio del Estado, donde deberán efectuarse las entregas, así como la vigencia de la cotización;
- XI. Requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar;
- XII. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie; siempre y cuando el numerario sea mayor, sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley de Bienes del Estado;
- XIII. Indicación de sí se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato; los datos de las garantías y la forma como deberán constituirse;
- XIV. Indicación de sí la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor o si la adjudicación se hará mediante el proceso de abastecimiento simultáneo a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en el precio que se determine;
- XV. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el Artículo 59 de esta Ley;
- XVI. Penas convencionales por atraso en la entrega o arrendamientos de los bienes o en la prestación de los servicios;
- XVII. Indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del Artículo 77 de esta Ley; y
- XVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes, cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios, para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.

Para la participación, adjudicación o contratación en adquisiciones, arrendamientos y servicios, no se podrán exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley.

ARTÍCULO 39. En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, será cuando menos, de siete días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.



El plazo para la presentación y apertura de las proposiciones de las Licitaciones Internacionales, no podrá ser menor a quince días hábiles contados, a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este Artículo, porque existan razones justificadas del área solicitante de los bienes o servicios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el Comité responsable, podrá reducir los plazos a no menos de cinco días hábiles para Licitaciones Públicas Nacionales y de diez días hábiles para Licitaciones Públicas Internacionales, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

ARTÍCULO 40. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la Convocatoria y hasta, inclusive, el tercer día hábil previo al acto de presentación de las propuestas técnicas, económicas y apertura de la propuesta técnica, siempre que:

- I. Tratándose de la Convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- II. En el caso de las bases de licitación, se publique un aviso en el Periódico Oficial del Estado o diario local de mayor circulación en el Estado, a fin de que los interesados concurren ante la propio Dependencia, Entidad o Ayuntamiento para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, siempre que a más tardar dentro del plazo señalado en este Artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este Artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de licitación, derivada del resultado de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTÍCULO 41. La entrega de proposiciones se hará por escrito en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, siempre y cuando hayan cubierto el costo de las bases.

ARTÍCULO 42. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a la apertura de la propuesta técnica, exclusivamente para su revisión cuantitativa y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;



- A). Por lo menos un licitante, si asistiere alguno y dos servidores públicos de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento presentes, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario, podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;
 - B). Se levantará Acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes, previa su lectura, entregándoles copia de la misma; la falta de firma de algún licitante, no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha, a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;
 - C). La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas;
- II. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas y se dará lectura al importe, condiciones de pago, tiempo y lugar de entrega y vigencia de la cotización de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno y dos servidores públicos rubricarán las propuestas económicas; y
- A). Se levantará Acta de la segunda etapa, en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, condiciones de pago, tiempo y lugar de entrega y vigencia de la cotización, así como las que hubiere sido desechadas y las causas que lo motivaron. Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días hábiles contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo. El acta será firmada por los asistentes, previa su lectura entregándoles copia de la misma; la falta de firma de algún licitante, no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha, a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

ARTÍCULO 43. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.

En la evaluación de las proposiciones, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la

conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Si derivado de la evaluación económica, se obtuviera un empate en precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna de la que se extraerá el boleto del licitante ganador.

El área solicitante de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones técnicas y económicas y las razones para admitirlas o desecharlas.

ARTÍCULO 44. En junta pública, se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante, no invalidará su contenido y efecto, poniéndose a partir de esa fecha, a disposición de los que no hayan asistido para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno; sin embargo, los licitantes podrán inconformarse, en los términos del Artículo 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 45. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, procederán a declarar desierta una licitación, cuando:

- I. Al término del período establecido para la venta de bases, no se haya registrado ningún proveedor interesado en participar;
- II. No se presente ningún proveedor al acto de presentación de propuestas;
- III. Las propuestas presentadas, no reúnan los requisitos de las bases de licitación; o
- IV. Los precios no fueren aceptables para la convocante.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, la convocante podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a celebrar una nueva licitación



o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, según corresponda.

En el caso de que dos procedimientos de licitación pública hayan sido declarados desiertos, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán adjudicar en forma directa el contrato respectivo.

Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar los servicios y que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia, Entidad o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán distribuir entre dos o más proveedores, la presentación de un bien o servicio, previa justificación de la conveniencia, siempre que así se haya establecido en las bases de licitación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 47. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 49 y 51 de esta Ley, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos o de servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

Cualquiera que sea la opción del procedimiento elegida por las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El razonamiento de los criterios mencionados y la motivación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o solicitante de los bienes o servicios. Lo mismo aplicará, cuando se opte por no solicitar el dictamen a que se refiere la fracción IV del Artículo 22 de esta Ley, exclusivamente en las fracciones II, III, VIII y IX, del Artículo 49 de este mismo ordenamiento.

En cualquier supuesto, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales se relacionen con los bienes o servicios, objeto del contrato que pretenda celebrarse.

ARTÍCULO 48. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, a más tardar el último día de cada mes, enviarán a la Contraloría o en su caso, el Organismo de Control Interno de la Entidad o Ayuntamiento que corresponda, un informe relativo a las contrataciones autorizadas por las mismas, durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando



copia del escrito aludido en el Artículo anterior y del dictamen en que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 49. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública a través de los procedimientos de invitación, a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, en los siguientes casos:

- I. El contrato, sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública o sean necesarios para salvaguardar y garantizar la seguridad interior en el Estado;
- IV. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En estos casos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;
- V. Derivado de caso fortuito, fuerza mayor, circunstancias extraordinarias o imprevisibles, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, para atender la eventualidad de que se trate;
- VI. Existan razones justificadas que consten por escrito, para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, semillas y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo elaborado por Corredor Público Perito Valuador, reconocido oficialmente o institución de crédito conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuya contratación se realice con campesinos o grupos rurales o urbanos marginados y que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;
- IX. Se trate de adquisiciones que realicen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;
- X. Se trate de la prestación de servicios de mantenimiento, conservación, restauración o reparación de bienes en los que no sea posible precisar su



alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

- XI. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones favorables;
- XII. Se acepte la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios a título de dación en pago, previa autorización de la Secretaría;
- XIII. El objeto del contrato, sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo, para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, se deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derechos exclusivo, se constituyan a favor de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, según corresponda; y
- XIV. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico o químico o bioquímico, para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 50. Bajo su responsabilidad, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán contratar mediante adjudicación directa, servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones así como, servicios profesionales no subordinados y que puedan ser prestados por personas físicas o morales; quedando sujetos a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, se refieran o no a adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, con excepción de las consideradas por la Ley en la materia, como obra pública. En este caso, se procederá a justificar la opción con los requisitos estipulados en los Artículos 18 y 47 de esta Ley.

ARTÍCULO 51. Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 49, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de los de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal respectivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en el supuesto de excepción a la licitación pública a que se refiere este Artículo.

La suma de las operaciones que se realicen conforme a este Artículo, no podrán exceder del veinte por ciento del monto total anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados a la Dependencia, Entidades o Ayuntamiento en cada ejercicio presupuestal. En casos excepcionales, los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, podrán fijar un porcentaje mayor al indicado.

En el caso anterior, se deberá informar en los términos previstos en el Artículo 48 de esta Ley.



ARTÍCULO 52. El procedimiento de invitación, a cuando menos tres proveedores, a que se refiere el presente Capítulo de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. La apertura de los sobres, podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, susceptibles de evaluar técnicamente;
- III. En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como las condiciones de pago y demás información que sea necesaria conforme al Artículo 38 de esta Ley;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones, se fijarán en cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación; y
- V. A las demás disposiciones de esta Ley, que se considere necesario aplicar.

ARTÍCULO 53. En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores hayan sido declarados desiertos, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán adjudicar directamente el contrato, debiendo considerar las propuestas que en su caso hayan sido recibidas, procediendo a su análisis, de conformidad a lo previsto en el Artículo 43 de esta Ley.

De lo anterior, se deberá informar en los términos previstos en el Artículo 48 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios;
- IV. Fecha, lugar y condiciones de entrega;
- V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;



- VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios;
- VIII. Precisión de sí el precio es fijo o sujeto a ajustes y en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso, la marca y modelo de los bienes; y
- XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Estado, la Entidad o Municipio según corresponda.

ARTÍCULO 55. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al licitante el fallo correspondiente.

Cuando el licitante no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo al que se refiere el primer párrafo de este Artículo, la convocante notificará a la Contraloría para efectos del Artículo 29 de esta Ley y podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 43 de esta Ley y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

ARTÍCULO 56. El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la convocante, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato. En este supuesto, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que se hubiere incurrido para preparar y elaborar la propuesta, siempre que éstos sean cuantificables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Estado, Entidad o Municipio, en la formalización de los contratos respectivos o en la entrega de anticipos correspondientes, prorrogará en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTÍCULO 57. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso deberá contar con el consentimiento escrito de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 58. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se deberá pactar en el contrato preferentemente la condición de precio fijo. Sin embargo, en



casos justificados, podrán pactarse decrementos o incrementos a los precios, para lo cual la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, establecerá en las bases de licitación y en las de invitación, una misma fórmula o mecanismo de ajuste, debiendo considerar entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La fecha inicial de aplicación, será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II. Plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados;
- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos; y
- IV. Los índices de precio o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo de ajuste, que deberán provenir de publicaciones, elegidos con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados y que por tal razón, no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría y la Contraloría.

ARTÍCULO 59. El Estado, Entidades o Municipios que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes, por adquirir o arrendar o en su caso, el plazo mínimo y máximo del servicio, según se trate o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la prestación del servicio. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;
- II. No se podrán establecer plazos de entrega, en los cuales no sea factible producir los bienes;
- III. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios;
- IV. En la solicitud y entrega de los bienes o servicios, se hará referencia al contrato celebrado; y
- V. Los plazos para el pago de los bienes o servicios, no podrán exceder de treinta días hábiles, salvo que se hubiere pactado un plazo distinto.

ARTÍCULO 60. Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:



- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y
- II. El cumplimiento de los contratos. El porcentaje de esta garantía, será como mínimo del diez por ciento y no podrá exceder al veinte por ciento del monto total del contrato.

En los casos señalados en los Artículos 49, fracciones VI y VII, 51 y 52 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del mismo, en el caso de que las entregas sean inmediatas.

La garantía del anticipo, se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato y la de cumplimiento del contrato, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del mismo, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, se realice dentro del citado plazo.

ARTÍCULO 61. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán a favor de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias;
- II. Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas; y
- III. Los Municipios a través de las Tesorerías de los Ayuntamientos, en los casos de los contratos celebrados con los mismos, al amparo de esta Ley.

ARTÍCULO 62. El Estado, Entidades o Municipios, deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas pactadas, sujetándose a las condiciones estipuladas en el contrato; sin embargo, la fecha de pago no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos y con las especificaciones y características consignadas en el contrato, salvo que se hubiera pactado otro plazo de pago.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento.

Tratándose de exceso en los pagos que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar los mismos, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63. Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, el Estado, Entidades o Municipios, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar cambios en la cantidad de bienes solicitados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el treinta por ciento del monto o



cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado.

En el caso de los contratos de arrendamientos o servicios, se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos, en igual porcentaje al señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje. Si se ha modificado un contrato por concepto y volumen en un porcentaje inferior al treinta por ciento del originalmente pactado, la prórroga podrá operar por el porcentaje restante, sin rebasar el treinta por ciento mencionado.

Cuando se trate de contratos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales, las modificaciones a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, podrán solicitarse hasta en una tercera parte más del contrato original, de igual manera, podrá prorrogarse el plazo para el cumplimiento del mismo. Al estipularse las modificaciones de que habla este Artículo, deberán establecerse nuevas garantías tanto para los anticipos como para el cumplimiento, respecto del incremento en la cantidad de bienes o servicios requeridos.

ARTÍCULO 64. Cualquier modificaciones a los contratos, deberá formalizarse por escrito. Los convenios o instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones, serán suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato o por quien lo sustituya o esté facultado para ello.

ARTÍCULO 65. El Estado, Entidades o Municipios, se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas para el proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

ARTÍCULO 66. El Estado, Entidades o Municipios, deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de la entrega de bienes o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato y serán determinadas en razón de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 67. Los proveedores, están obligados ante el Estado, Entidades o Municipios, a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y el Código Civil para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 68. Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudieren estar sujetas las importaciones de bienes objeto de un contrato y en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

ARTÍCULO 69. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos, se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipularse las condiciones que garanticen su correcta operación y



funcionamiento; en su caso, el otorgamiento de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

ARTÍCULO 70. El Estado, Entidades o Municipios, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera la entrega de los bienes o se prestaren los servicios a entera satisfacción de la convocante, se dejará sin efecto el procedimiento iniciado.

Estos procedimientos administrativos, serán sin perjuicio de las acciones que judicialmente se hagan valer ante los Tribunales competentes.

El procedimiento de rescisión administrativa, salvo pacto en contrario, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y
- III. La determinación de dar o no, por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en la fracción I de este Artículo.

La rescisión, deberá ser notificada a Contraloría, dentro de un término de tres días hábiles, para los efectos que procedan de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, Entidad o Municipio. En estos supuestos, se reembolsarán al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 71. El Estado, Entidades o Municipios, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:



- I. Aquéllas con quien el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios y de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;
- II. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Estado, Entidades y Municipios, les hubieren rescindido más de un contrato dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la propuesta o celebración del contrato;
- III. A las que les haya sido cancelado o negado su Registro en el Padrón de Proveedores o bien, se encuentre suspendido por la resolución de la Contraloría en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento;
- IV. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con el Estado, Entidad o Municipio, siempre y cuando éstos hayan resultado perjudicados;
- V. Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- VI. Aquéllas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;
- VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente haya realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
- VIII. Aquéllas que por si o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando estos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- IX. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley, sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual; y
- X. Las demás que por cualquier causa, se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 72. La forma y términos en que las Dependencias y Entidades, deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, conforme a sus respectivas atribuciones.

La información a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, deberá remitirse por las Dependencias y Entidades a la Contraloría. Los Ayuntamientos harán lo propio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las Entidades o Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos en materia de esta ley, cuando menos por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73. La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, reembolsará a los licitantes, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría, en el ámbito de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinente hacer a las Dependencias o Entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y contraten servicios e igualmente, podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas, que aporten todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

En el caso de los Ayuntamientos, la Contraloría Mayor de Hacienda y la Contraloría según proceda, realizarán visitas e inspecciones de que habla este Artículo, conforme a sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 74. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, podrá hacerse en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con que cuenten las Dependencias y Entidades adquirentes o con terceros, con la capacidad técnica y legal necesaria, para practicar la comprobación a que se refiere este Artículo.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya realizado la comprobación; así como por el proveedor y el representante de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 75. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 76. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirá a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 77. La Contraloría, impondrá las sanciones a los licitantes o proveedores, considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. Las condiciones del infractor.

La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este título, siguiendo un procedimiento similar al que previene el Título Tercero de esta Ley, para la cancelación o suspensión del registro.

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Los servidores públicos de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Contraloría.

ARTÍCULO 79. No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por caso fortuito o fuerza mayor o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo; cuando la comisión de la irregularidad sea descubierta por las Autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 80. Las responsabilidades administrativas que deriven de la presente Ley, serán independientes de las de naturaleza civil o penal que puedan generarse por la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INCONFORMIDADES



ARTÍCULO 81. Los licitantes o proveedores interesados, podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias, objeto de esta Ley. Dicho procedimiento, inicia en la licitación pública, con la publicación de la Convocatoria y en el caso de la invitación a cuando menos tres proveedores, con la entrega de la primera invitación, ambos concluyen con el fallo correspondiente.

La inconformidad será presentada por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al fallo o en su caso, al día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del procedimiento de contratación.

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de esta Ley.

Cuando la procedencia de los recursos financieros sea estatal, las inconformidades en contra de procedimientos licitatorios convocados por los Ayuntamientos, serán del conocimiento de la Contraloría, ante la cual se presentarán.

La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente, será causa de su desechamiento.

ARTÍCULO 82. En la inconformidad que se presente en los términos de este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce como irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada, será causa de su desechamiento.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establece el Artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO 83. La Contraloría podrá en cualquier tiempo, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 81 del presente Ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación, se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten a lo que a su interés convenga.



Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este Artículo, la Contraloría podrá suspender provisionalmente el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate; y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La convocante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión provisional, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponde a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 84. La resolución que emita la Contraloría, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares y dictar, cuando proceda, las instrucciones necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

ARTÍCULO 85. Contra la resolución de la inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el Recurso que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 86. Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Dependencias o Entidades, así como con los Ayuntamientos cuando la procedencia de los recursos sea Estatal.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación, será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor, traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

ARTÍCULO 87. En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias Sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera Sesión.

De toda diligencia, deberá levantarse Acta Circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 88. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el Convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los Tribunales competentes del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

P.O.E. ALCANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor a los cuarenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y a partir de esa fecha, se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicada el 25 de julio de 1988.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, que se encuentren vigentes al momento de publicación de la presente Ley, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la misma, en tanto se expiden el Reglamento, en un plazo de ciento veinte días naturales y las disposiciones que deban sustituirlas.

CUARTO. Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron. Las rescisiones administrativas que por causas imputables al proveedor, se hayan determinado de acuerdo por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de



Servicios Relacionados con Bienes Muebles, se continuarán considerando para los efectos de los Artículos 71, fracción II y 77 de la presente Ley.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de esta Ley, el Gobernador del Estado, establecerá el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Hasta en tanto el Poder Ejecutivo Estatal no establezca el Comité a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, creado por Acuerdo publicado el 16 de octubre de 1991, continuará en operación, debiendo en su caso aplicar las disposiciones de la presente Ley, una vez que entre en vigor.